



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.**, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 05 2019 00268 00.**

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla- Atlántico, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso es en el Municipio de Barranquilla - Atlántico, lo que sienta el asunto al circuito judicial de esa ciudad.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos analizar que la expropiación solo puede ser interpuesta por una entidad pública, nunca por un particular. Fundamento, que lleva a la necesidad de analizar, si los asuntos deben ser medidos por reglas generales o particulares.

Lo anterior, porque estas entidades no solo pueden iniciar esta serie de acciones, sino también, una de orden divisoria, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorio, de restitución de tenencia entre otros, colocando en conflicto los numerales 7° y 10° del CGP. Ya que, asumir la posición del juez de Barranquilla, sería tanto como suponer que todos los litigios de esta naturaleza pertenecieran a los Jueces de este Distrito Capital, que, aunado a la indebida interpretación, chocaría con los principios de cargas razonables.

Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

El primero, de mayor relevancia, el artículo 5º de la ley 54 de 1887, que dispone:

*“Artículo 5º.-Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

Y el segundo, de orden jurisdiccional:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

*(...)*

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”<sup>1</sup>*

Luego, la regla de competencia no está excepta de la debida hermenéutica legal y jurisprudencial.

Pretenderse que la competencia de las expropiaciones sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, como se dijo, implica una carga

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, no se puede dejarse de lado que el objetivo de la preceptiva consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. no era otra que proteger el derecho a la defensa y contradicción de que gozan las entidades territoriales o descentralizadas por servicios al asignarle la competencia al lugar de su domicilio principal de estas, es decir, se trata de una garantía procesal, no obstante, como bien lo ha dejado sentado la Jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, la misma puede ser renunciable, para lo cual baste con citar:

*“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.*

*Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”<sup>2</sup> (lo subrayado es fuera del texto)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1015-2021 de 23 de marzo de 2021. Radicado. 11001-02-03-000-2020-03501-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Por lo antes expuesto, son suficientes los elementos que permiten inferir que los juicios de expropiación, deben ser calificados por la regla especial, a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la inspección de los predios. Amén de ello, el legislador determinó con especial atención, los asuntos –derechos reales-, donde el llamado a conocerlos es el juez donde se ubica el predio, así, la aplicación de la norma en la contenida en el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que al ser el fuero de competencia un “beneficio” del que son titulares las entidades territoriales o descentralizadas por servicios, nada les impide a estas el desprenderse del mismo, situación que ocurre en el sub-lite, pues al ser presentada la acción en la municipalidad en donde se encuentra el predio, fácil es concluir que renunció a su privilegio de manera autónoma y se acogió a la regla especial ya indicada.

Aunado a lo antes dispuesto, las transformaciones sociales provocadas por el Covid-19, y si éste fuera un argumento adicional para despojarse de los negocios, ponen de presente los medios digitales como herramienta útil, y eficiente para la Administración de Justicia.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

**DECISIÓN**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**Primero:** NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

**Segundo:** En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla- Atlántico.

**Tercero:** REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 15  
**Hoy 05 de mayo de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b03ba5747205e197e73ebb7ef3d368892eec44fc107c645c2f7f74f50e4c70**  
Documento generado en 03/05/2021 03:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>